



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0082  
RADICADO N°2021-00286-00

Por reparto correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento del presente proceso VERBAL –Prescripción Extraordinaria de Dominio-, incoada por *los señores DIOSA ELENA VALDERRAMA MUÑOZ y JULIO HERNÁN ÁLVAREZ GÓMEZ, en contra del señor JUAN PABLO VALDERRAMA PARRA y otros.*

Previo a resolver, se ha de tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, indican el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es cuando no reúna una serie de requisitos para ello.

Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

1. Indica en los hechos y la pretensión que se busca la prescripción sobre los apartamentos 201, 301 y 302, que hacen parte del folio de M.I. N°001-276457, así mismo que se habrá folio para cada uno de ellos. Así las cosas, deberá dar cumplimiento al artículo 83 del CGP, esto es, la identificación de cada bien por sus linderos actuales, áreas y las demás circunstancias que los identifique, así como el lote de mayor extensión de donde se desprenden.
2. Deberá allegar el folio de M.I. N°001–276457, con una expedición no mayor a un mes.
3. Allegar igualmente, impuesto predial del **bien objeto de usucapión (apartamentos 201, 301 y 302)** donde figure el valor catastral, con el fin de determinar la cuantía. *(Art.26, nral.3 del C.G. del P.)*
4. Deberá indicar que clase de prescripción pretende alegar; si se trata de una prescripción ordinaria, deberá allegar *justo título*.
5. Deberá allegar poder atendiendo lo citado en el art.74 ib., esto es, el asunto bien determinado y claramente identificado.

Sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco -5- días, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane lo exigido, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica al abogado DANIEL FELIPE BARRENECHE ZAPATA, identificado con T.P. N°265.031 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2f884b68566d6f33681ad5f8b80dd547dfd8d3f87e56f18b77063c0d7ed126**

Documento generado en 10/02/2022 02:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**